

STS de 11 de junio de 2024, recurso 1274/2023

Personal laboral: cómputo de servicios previos a efectos de trienios de personal que proviene de sociedades mercantiles públicas (acceso al texto de la sentencia)

El TS resuelve que **los servicios prestados anteriormente por un trabajador en una empresa pública constituida bajo la forma de sociedad mercantil**, cuyo capital pertenece íntegramente a una administración autonómica, **deben computarse como antigüedad a efectos de los trienios que le corresponde percibir como personal laboral** de la Sociedad Anónima de Medios de Comunicación de esa misma comunidad.

Argumenta que el art. 1 de la *Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública*, se refiere exclusivamente al personal funcionario de carrera de la Administración pública, para el que debe computarse la totalidad de servicios prestados, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino), como en régimen de contratación administrativa o laboral. **Son los convenios colectivos los que extienden igual derecho al personal laboral del sector público comprendido dentro de su ámbito de aplicación**, en este caso reconociéndolos como "servicios prestados en cualquier administración" (convenio colectivo en el supuesto de la sentencia impugnada) o mediante la siguiente redacción: "el tiempo de trabajo en cualquier administración será reconocido como de servicios previos" (convenio colectivo de la sentencia de contraste).

Afirma que **la interpretación de ese concepto**, "servicios prestados a cualquier administración", **no puede hacerse de manera restrictiva**, debiendo extenderse a los prestados en empresas públicas que, en tal condición, forman parte del sector público. El propio art. 1.2 de la *Ley 70/1978* utiliza la gráfica expresión de los servicios prestados "a las esferas de la Administración pública señaladas en el párrafo anterior", lo que implica que no tienen por qué haberse desarrollado en el estricto marco de una administración pública. **Las empresas públicas, pues, forman parte de tales "esferas"**.

También lleva a la misma conclusión que los principios de igualdad, mérito y capacidad para el acceso al empleo público sean extensibles a las empresas del sector público, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada. Si la calificación de la relación laboral en sociedades públicas se rige por las reglas aplicables a administraciones y organismos públicos, debe mantenerse ese criterio cuando se trata de establecer unos concretos y determinados efectos jurídicos derivados de esa misma relación laboral.

No sería admisible, prosigue, que la naturaleza jurídica de la relación laboral de los servicios prestados en una empresa pública se encuentre sometida a los principios que regulan el acceso al empleo público, pero que sin embargo se le niegue a esos mismos servicios el efecto jurídico de generar derechos de antigüedad en iguales términos que los prestados para cualquier administración pública, **cuando el convenio colectivo no solo no excluye esa posibilidad sino que expresamente contiene una previsión que debe interpretarse en tal sentido**.

Finalmente, **el hecho de que la Administración decida constituir una empresa pública para llevar a cabo un determinado servicio, en lugar de hacerlo directamente a través de sus propios entes y organismos, no puede conducir a un resultado distinto en el cómputo de la antigüedad de los trabajadores** que pudieran haber prestado servicios en unos u otros.